



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2023-2005-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CANDELARIO CARHUATANTA HERNÁNDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncian la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Candelario Carhuatanta Hernández contra la resolución de la Sala Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 99, su fecha 1 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2005, don Candelario Carhuatanta Hernández interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Tercer Juzgado Especializado Penal de Chiclayo, doctor Víctor Adolfo Torres Sánchez, por la vulneración de su tutela judicial efectiva y de sus derechos constitucionales conexos a su libertad individual, como el derecho de defensa y al debido proceso. Sostiene que ante el mencionado juzgado se le sigue proceso penal, por presunto delito de difamación agravada por medio de prensa, Exp. N.º 984-2004; aduce que, al no habersele notificado en su domicilio procesal con la resolución N.º 9, se le causa indefensión, dado que se le recorta su derecho de defensa, a la par que se incurre en vicio insubsable y se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales demandados, por lo que solicita que, retrayendo las cosas al estado anterior a la vulneración se declaren nulos los actuados hasta la violación invocada, se proceda conforme lo dispone el Código Procesal Civil en cuanto al acto de la notificación y, en consecuencia, se suspenda la diligencia de lectura de sentencia señalada para el día 11 de febrero de 2005.

Finalmente, alega que toda la tramitación de la causa penal fue irregular, vulnerándose sus derechos desde que se abrió instrucción en su contra mediante resolución judicial que, al ser notificada en el Palacio Municipal y no en su domicilio real, originó que, en su oportunidad, el juez emplazado declarara la nulidad de los actuados desde la notificación de dicho acto procesal. Aduce que, posteriormente, presentó escrito ofreciendo declaraciones testimoniales y solicitó la actuación de las mismas, recurso que,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariamente, fue proveído mediante Resolución N.º 4 que, expresamente, señalaba “(...) No ha lugar a lo solicitado y póngase en Despacho los autos para resolver”, arbitrariedad manifiesta en la que incurrió el emplazado y ante la cual nuevamente dedujo nulidad, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento por el juzgador, y que, de ser declarada fundada, conllevaría a que se declararan nulos los actuados por segunda vez en un mismo proceso penal.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. En tanto que el juez emplazado sostiene que no existe vulneración constitucional contra el demandante; alega que se han admitido los medios probatorios propuestos, así como la excepción de naturaleza de acción interpuesta contra la acción penal, la cual será resuelta al momento de sentenciar. Con respecto a las nulidades deducidas, aduce que, en su oportunidad, una fue declarada fundada y que la segunda se encuentra pendiente de pronunciamiento.

El Octavo Juzgado Especializado Penal de Chiclayo, con fecha 14 de febrero de 2005, declaró improcedente la demanda por considerar que no se acredita la indefensión alegada en la demanda, puesto que la actividad procesal que ha tenido el demandante se ha realizado en forma permanente, por lo que no puede alegarse vulneración de derechos constitucionales.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona en el proceso y solicita que se declare improcedente la demanda aduciendo que, en vista de que el proceso ha sido tramitado de manera regular, el hábeas corpus no resulta eficaz.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que la decisión del magistrado emplazado que manda reservar sobre la nulidad deducida se realizó en aplicación de la Ley N.º 28117.

### FUNDAMENTOS

1. Es objeto de la presente demanda de hábeas corpus la protección a la tutela judicial efectiva, atributo que el demandante considera vulnerado al expedirse las resoluciones judiciales cuestionadas.

Aduce que las resoluciones judiciales N.ºs 8, 9 y 10 vician el proceso penal seguido en su contra con nulidad insalvable, y lesionan el derecho constitucional invocado.

2. La Norma Suprema, en el artículo 139º, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantizando al justiciable, ante su pedido de tutela, el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

Este enunciado es recogido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, al establecer que “[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

3. En consecuencia, el órgano jurisdiccional, cuando imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de la función asignada.
4. En relación a la procedencia contra resoluciones judiciales, el Código Procesal Constitucional precisa en su artículo 4° “[q]ue el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.”
5. En cuanto al *íter* del proceso penal subyacente, del estudio de autos se advierte que a la postulación de la demanda constitucional, se encontraba pendiente de pronunciamiento por el magistrado emplazado la nulidad de las resoluciones cuestionadas (fs. 150 del Cuaderno acompañado ) deducidas por el demandante.

En este sentido, el demandante interpuso prematuramente el presente proceso constitucional, sin esperar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, esperando que mediante éste se pronuncie por la validez o invalidez de las resoluciones cuestionadas.

6. Que, sin embargo, y advirtiéndose que las resoluciones cuestionadas fueron declaradas nulas mediante resolución judicial N.º 13 expedida al interior del propio proceso penal con fecha 10 de febrero del 2005 (fs. 132 del Cuaderno acompañado), el mismo que guarda íntima relación con el petitorio del presente proceso constitucional, se colige que a la fecha ha cesado la presunta vulneración que sustentaba la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2023-2005-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CANDELARIO CARHUATANTA HERNÁNDEZ

**HA RESUELTO**

Declarar improcedente la demanda por cuanto carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el petitorio, por haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)